



CAPITULACION DEL REGIMIENTO SUIZO

de Don Carlos de Reding , para continuar su servicio en el de S. M. C. , dispuesta , y arreglada por el Loable Canton de Schruvitz , por medio de sus Ilustres Diputados , y Apoderados Don Carlos Domingo Yutz , Banderet , y Landamano , Regente ; y Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano , en la forma , y con las condiciones , que explican los Articulos siguientes :

ARTICULO PRIMERO.

EL Regimiento ha de constar de dos Batallones ; y cada Batallon de quatro Companias ; y cada Compania de ciento y cinquenta Plazas , cuyas classes han de ser :

- Capitan 1.
- Capitan Teniente. 1.
- Teniente. 1.
- Subteniente. 1.
- Alferez. 1.
- Sargentos. 6.
- Cabo de Granaderos. 1.
- Cabos sencillos. 8.
- Granaderos. 12.
- Pifano. 1.
- Tambores. 3.
- Soldados. 112.
- Trabantes. 2.

Sin presentar
se en Revilta.

150.

ARTICULO II.

La Plana mayor del primer Batallon ha de componerse de once plazas, que serà , Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor , Ayudante, dos Oficiales supernumerarios , que nombrarà el Coronel, con residencia en los Cantones , para cuidar de la direccion de las Reclutas , el uno con su plaza , y el otro por cuenta del Estado Mayor del Coronel , Capellan , Cirujano , Tambor Mayor , un Secretario Español , y un Probofte : y la Plana mayor del

del segundo Batallòn ha de constar de cinco plazas ; à saber , un Comandante , un Ayudante , un Capellan , un Cirujano , y un Probofte.

ARTICULO III.

En cada Batallòn havrà un Capitàn , un Teniente , y un Alfe- rez de Granaderos , que passaràn Revista sueltos , con destino à servir en Compañia de esta classe , siempre que convenga formar- la , con las cinquenta y seis plazas de tales Granaderos , que ex- clusos Oficiales , hay embebidos en las quatro Compañias de ca- da Batallon ; y entonces constará su fuerza de Capitán , Tenien- te , Alferez , dos Sargentos , un Pifano , un Tambor , quatro Ca- bos , quarenta y ocho Granaderos , y un Trabante para el Capi- tan : en inteligencia de que estas plazas han de estàr siempre nom- bradas , y completas , y su talla ha de ser de cinco pies , y tres pulgadas , lo menos , con las demás calidades de agilidad , expe- riencia , robustez , y buena traza.

ARTICULO IV.

Por cada plaza de las que se presenten en Revista , correspon- dientes al pie de las mil doscientas diez y seis , de que (exclusos Coronel , Teniente Coronel , y Comandante , que vãn considera- das como Capitanes) constará cada Regimiento , comprehendidos Oficiales , y demás Individuos expressados , se pagaràn de cuenta de S. M. por la Thesoreria del Exercito en que sirvieren estos Cuerpos , noventa reales de vellon mensuales , (sin mas descuen- to , que el de seis maravedis por cada escudo para Invalidos) en lugar del Prest , Pan , Vestuario , Armamento , y Hospitalidad , que se subministra à las demás Tropas del Exercito.

ARTICULO V.

La gratificacion de mil y ochocientos reales de vellon , que segun estilo de la Nacion , y Condicion regular de sus Contra- tas , gozaba cada Compañia de estos Cuerpos , quando era parti- cular la obligacion de su servicio , con destino al sueldo de Ofi- ciales , quedará abolida en este nuevo pie , y será de cuenta de S. M. à demás del abono de los noventa reales de su plaza respec- tiva , (citado en el Articulo IV.) la satisfaccion de pagas de Ofi- ciales , libradas con el Prest , y regladas de este modo.

SUEL.

SUELDO DE OFICIALES DE GRANADEROS.

3

	Rs. de vellon.
Vn Capitan	645.
Vn Teniente	320.
Vn Alferez	260.

SUELDO DE OFICIALES FUSILEROS.

Vn Capitan, bien sea propietario, ò por comision. . .	645.
Vn Capitan Teniente	435.
Vn Teniente	300.
Vn Subteniente	240.
Vn Alferez	180.

ARTICULO VI.

A cada Compañia sencilla de las ocho de que constará cada Regimiento, se le deberán abonar de cuenta de S. M. novecientos sesenta reales de vellon en cada mes, por razon de Estado mayor, para el Coronel, con cuya gratificacion quedará obligado à satisfacer de cuenta suya los sueldos de las Planas mayores de ambos Batallones, en esta forma:

PLANA MAYOR DEL PRIMER BATALLON.

	Rs. de vellon.
Coronel	800.
Teniente Coronel	900.
Sargento Mayor	330.
Ayudante	260.
Capellan	60.
Cirujano	60.
Tambor Mayor	60.
Vn Oficial supernumerario, con residencia en los	60.
Cantones, su plaza	60.
Vn Secretario Español idem	60.
Probofte idem	60.

PLANA MAYOR DEL SEGUNDO BATALLON.

Comandante	400.
------------------	------

4

Ayudante	¥330.
Capellan	¥260.
Cirujano	¥
Segundo Oficial supernumerario por cuenta del Co- ronel	¥
Probofte , su plaza	¥
Los dos Cirujanos se pagaràn como siempre ha sido práctica por las ocho Compañias	¥

ARTICULO VII.

De los noventa reales de vellòn, que percibirà el Capitan por cada plaza de las de su respectiva Compañia , deberà costear el gasto de su Recluta , Vestuario , y Armamento , y satisfacer el haber mensual de cada classe por la regla siguiente :

Al primer Sargento	¥160.
Al segundo	¥135.
Al tercero	¥120.
Al quarto	¥110.
A cada uno de los dos ultimos	¥105.
A un Cabo de Granaderos	¥080.
A cada Cabo sencillo de los quatro primeros	¥075.
A cada uno de los quatro segundos	¥070.
A cada Tambor , y Pifano	¥075.
A cada Granadero	¥070.
A cada Soldado	¥065.

ARTICULO VIII.

De todo el haber mensual de cada Regimiento , han de descontarse en la Theforeria seis maravedis por escudo de vellon, por razon de Invalidos: cuya consideracion ventajosa de dos maravedis por escudo à favor de estos Cuerpos, en lugar de los ocho, que se baxan para las demàs Tropas del Exercito , se hace porque à estos se subministra en especie parte del haber , que los Suizos perciben en dinero.

ARTICULO IX.

Siempre que por Extractos de Revista se considere vacante
al.

5

algun empleo de Oficial , y demàs Individuos de Plana mayor en este Cuerpo , deberá rebaxarse à favor de la Real Hacienda el sueldo respectivo à la classe de que fuere : en inteligencia de que si el empleo vacante fuere de Individuo de Plana mayor , ha de descontarse su importe de los novecientos y sesenta reales , que por razon de Estado Mayor goza el Coronel ; y si fuere de Compañia , dexará la Real Hacienda de abonarlo , por la regla comun , seguida en los empleos vacantes de otros Cuerpos.

ARTICULO X.

Quando estè vacante el empleo de Coronel , se descontará à favor de la Real Hacienda el sueldo correspondiente à Capitan , y dos mil reales de vellon al mes de la gratificacion de Estado Mayor ; y lo restante de este haber se abonará al Teniente Coronel en el tiempo de la vacante ; para satisfacer los sueldos de las Planas mayores , y sostener otros gastos , que el accidental mando ocasiona : en inteligencia , que el Regimiento vacante se ha de proveer en termino de tres meses ; y si por algun incidente no fuesse provisto en dicho termino , se deberá considerar al Coronel futuro el Estado Mayor por entero , desde los tres meses , hasta que tome possession.

ARTICULO XI.

En qualquiera Guarnicion , ò Quartel , que estuviere el Regimiento , se le relevará de los Derechos , que huviere sobre los Comestibles , y Licores precisos para abasto de su Tropa , lo que se arreglará por el Intendente , ò sus Subdelegados de acuerdo con el Sargento Mayor , ò Ayudante.

ARTICULO XII.

Siempre que en tiempo de Paz tome el Regimiento de la Provision Raciones de Pan , deberá satisfacerlas al precio del Afsiento , ò al coste que tuvieren à la Real Hacienda , si corriere por administracion esta afsistencia ; pero en tiempo de Guerra , por las Raciones de Pan , que tomare de la Provision del Exercito , pagará el Regimiento veinte maravedis por Racion , siempre , y quando que quiera subsistir de ella ; pero deberá advertir con alguna

anticipacion al Director de Viveres, ò al Intendente del Exército, presentando Estado del numero de Raciones diarias, que necesitare cada Cuerpo.

ARTICULO XIII.

El precio de veinte maravedis por Racion, se ha de entender al numero de las que sacare, que queda en el de sus plazas efectivas, y correspondientes al Extracto del tiempo que las tomare: pues de todas las que excedieren, se les descontará al costo, y costas que tuviere à la Real Hacienda la Racion de Pan, sea por Asiento, ò por Administracion, del haber corriente del Regimiento en aquel mes.

ARTICULO XIV.

En qualquiera Guarnicion debiera facilitarse à este Cuerpo, desde que entre en ella, pagando de su cuenta el alquiler, una casa capaz para la curacion de sus enfermos; y si por no tener disposicion de establecer este Hospital particular, huvieren de recibirse en los de S. M. los enfermos de este Cuerpo, se le descontará por cada jornada, en tiempo de Paz, todo el importe, que por Asiento, ò Administracion tenga de costo à la Real Hacienda: y en el tiempo de Guerra se admitirán sus Enfermos en los Hospitales de Campaña, pagando cada jornada con respectiva proporcion al haber de la Plaza que le cause, descontando las dos terceras partes del señalado, como Prest al pie del Artículo siete; y en las estancias de Oficiales se hará para su baxa la regulacion correspondiente, segun sus voces, como se practica con los demás de Infanteria.

ARTICULO XV.

Los descuentos de Racion de Armada, quando en viages de Mar la reciba este Cuerpo, se efectuarán por la regla que à la demás Infanteria, con la proporcion que corresponda, reteniendo todo el equivalente de Socorro, y Pan de cada Plaza.

ARTICULO XVI.

A excepcion de dos Trabantes, y Cirujanos (que podrán ser de

7
de qualquiera Nacion) el todo de la gente deberá ser de Suizos , y Alemanes , y los Capitanes pondrán el mayor cuydado en componer sus Compañias en el mayor numero de Suizos que sea posible : y para que atiendan à este cumplimiento , se detendrá mensualmente à cada Capitan un peso por cada plaza de Soldados Suizos , que faltaren , quando una Compañia tuviere menos de cinquenta plazas de esta Nacion ; cuyo descuento se practicará por aviso mensual del Inspector donde corresponda : bien entendido , que dicho descuento ha de ser solamente en tiempo de Paz ; y despues de fenecida una Guerra , todas las Reclutas que entrassen han de estar sujetas à la misma proporcion.

ARTICULO XVII.

Respecto que actualmente los dos Batallones existentes son inmediatos al completo , y que tienen el pie de Suizos , y Alemanes indistintamente , el qual pide no poco tiempo para mudarse , se señalan tres años para ponerle en el pie que dice el Artículo antecedente : en la inteligencia , que formandose dos nuevos Batallones con interpolacion de las Compañias de los dos antiguos , lo que disminuirà mucho la fuerza del Regimiento existente , se hará nuevo Arreglamento para determinar el termino de los años.

ARTICULO XVIII.

Con el fin de mantenerse siempre en el mejor estado de completo , se permiten à cada Compañia diez Soldados supernumerarios , y no mas , y se pagarán al respecto de sesenta y cinco reales de vellon cada uno al mes , si son Alemanes , y à razon de noventa reales de vellon al mes , si fueren Suizos : en la inteligencia , de que el Suizo que ha entrado una vez en la Compañia , no pueda bolver à supernumerario.

ARTICULO XIX.

La talla de los Soldados ha de ser de cinco pies , y dos pulgadas ; pero siendo Suizos , bien carados , aptos para la fatiga , en edad , y esperanza de crecer , esto es , de la edad de diez y siete años hasta veinte y quatro , y no mas , se les suplirá me-

dia pulgada : se suplirá una pulgada en tiempo de Guerra à Suizos , y Alemanes : ninguna Recluta ha de baxar de diez y ocho años de edad , à excepcion del Suizo , que , teniendo robustez , se puede admitir à diez y siete , ni exceder de quarenta y cinco ; y solo los hijos de los Oficiales Suizos , que sirvan , ò hayan servido en las Tropas de S. M. ò que tengan las circunstancias de Nobleza , se admitirán para Cadetes , ò Soldados de estos Cuerpos , segun la classe de que fuere la graduacion , ò naturaleza de sus Padres , en la edad de diez y seis años cumplidos.

ARTICULO XX.

No se admitirá Recluta alguna , que haya sentado plaza en España , pues deben hacerse en los Cantones Suizos , ò en las Republicas , y Ciudades aliadas à ellos , y en qualquiera parte fuera de Italia , y Flandes.

ARTICULO XXI.

Las Reclutas que lleguen con destino á servir en este Cuerpo , han de ser aprobadas , y admitidas por el Inspector , ò persona en quien se subdelegue esta facultad : con cuya circunstancia se abonarán en Revista , acreditandoles su haber , para desde el dia en que se hiciere constar haver llegado al primer Puerto , ò Pueblos de los Reynos de España , justificandolo por Certificacion , que dará el Inspector , ò Subdelegado , comprehensiva de la filiacion del reclutado , en virtud de la que por parte del Cuerpo se le exhiba del Comissario , Governador , ò Justicia del Puerto , ò Pueblo à que llegarán las Reclutas.

ARTICULO XXII.

Todos los Individuos de estos Cuerpos deberán ser Catholicos Apostolicos Romanos ; y en todo tiempo se procederá à la exclusion de qualquiera plaza en que se averigue la falta de esta indispensable calidad : en inteligencia , de que si se verifica que al tiempo de reclutarle haya variado alguno su Religion dolosamente , ò su Patria , sufrirá la pena que le pusiere el Consejo de Guerra ; y si al engaño huviere concurrido maliciosamente algun Oficial , quedará privado de su empleo por castigo de esta inobservancia.

AR-

9

ARTICULO XXIII.

Se subministrará á este Regimiento el Alojamiento , Quartel, Camas , y Vtenfilios en la misma forma que à los demas Cuerpos del Exercito ; è igualmente se les darà en sus viages el Carruage , y Vagages que necesiten , satisfaciendo , segun la regla general , esta asistancia.

ARTICULO XXIV.

Respecto de que la gratificacion de Compañias , que , segun Capitulacion , se abonaba con limitacion à cierto numero de plazas , queda abolida por este Reglamento , y S. M. con la obligacion de satisfacer el sueldo de Oficiales de cada una , se hace preciso fixar ley equivalente à la que à beneficio de S. M. prescribia , segun Contrata , el no abono de gratificacion , quando cada Compañia tenia una quinta parte de baxa de su fuerza ; y segun este concepto , siempre que cada Compañia , despues de establecido el nuevo pie , tuviere en Revista (exceptuado el tiempo de Guerra) menos de ciento y veinte plazas , no se le abonará su sueldo al Capitan ; y el Coronel mandará , por providencia de interior gobierno , retenerle en Caxa del Cuerpo (con descuento del haber de las plazas existentes) el caudal que se considera suficiente à reclutar las que falten : gozará el Coronel su Estado mayor con la fuerza de mitad de plazas por cada Batallon en tiempo de Paz : en tiempo de Guerra no hay descuento contra el Estado mayor. Despues de una Guerra se conceden seis meses de termino al Capitan para rehacerse , en cuyo tiempo no se le privará de su sueldo.

ARTICULO XXV.

A este Regimiento se passará Revista cada mes desde el dia primero al quince inclusivè , por filiaciones , segun oy se executa ; y despues de dicho dia no estará obligado à este acto , debiendoles servir en el mes que quede sin Revista , el Extracto de la del mes antecedente , para reglar por èl el ajuste de su haber , sin que se le pueda obligar á dar ninguna Relacion al Comissario de Guerra fuera del acto , y confrontacion de la Revista ; ni tampoco al Inspector mas Estado de la fuerza del Cuerpo , que una vez al mes.

ARTICULO XXVI.

Siempre que se descubra alguna plaza supuesta en la Revista, se procederà à la suspension de empleo del Capitan, y Sargento Mayor, ò Ayudante, que haya llevado el Detall; y se estenderà la pena hasta la absoluta privacion con justificacion formal de los que hayan sido complices.

ARTICULO XXVII.

El haber de los noventa reales de su plaza de Soldados, que murieren en funcion, ò naufragaren, se abonarà à estos Regimientos sobre el pie de su ultima Revista por dos meses mas, justificandose por parte del Cuerpo la una, y otra pérdida en la forma que lo permitan los sucesos.

ARTICULO XXVIII.

Todos los Oficiales, y Soldados, que fueren prisioneros de los Enemigos, y constare de su existencia en la prision, serán tratados para el abono de su haber, asistencia, y cange como los Oficiales, y Tropa de la demas Infanteria en igual caso.

ARTICULO XXIX.

Todos los Oficiales, y Soldados, que se hallassen en los Hospitales de los Aliados, ò de los Enemigos, no pagaràn mas que lo estipulado para los Hospitales de S.M. en el Artículo XIV.

ARTICULO XXX.

Será privativo al Coronel de este Cuerpo el conocimiento de la mecanica, è interesses de su respectivo Regimiento, como principal responsable de su interior gobierno, y buen estado; y así como los Capitanes deben sujetarse á la observancia de las reglas que este Gefe les imponga para assegurar el cumplimiento de su responsion particular en las obligaciones de Recluta, Vestuario, y Armamento de sus respectivas Compañias, deberá el Coronel dirigir su zelo, y conducta en la policia, disciplina, manejo de interesses, y entretenimiento de este Cuerpo,
en

en terminos que no sea preciso , por queja de parte agraviada , ò perjuicio del servicio de S.M. ni su Real Hacienda , tomar el Inspector la providencia que corresponda al remedio del abuso ; pues aunque no deben mezclarse sus disposiciones en los assumptos interiores , de que por estilo de la Nacion es su conocimiento peculiar al Coronel , debe este satisfacerle como inmediato fiscal de su exacto desempeño à los cargos que le haga , y suministrarle con legalidad las noticias que le pida ; y siempre que medien diferencias de entidad en assumpto de interesses entre el Coronel , y Capitanes , y estos entre si , las que no se puedan decidir bien en el Cuerpo , deberàn estar sujetos unos , y otros al juicio , y decision del Canton , sin otro recurso.

ARTICULO XXXI.

De las deudas que pudieren contraer desde el restablecimiento de este Cuerpo en su nuevo pie los Individuos de ellos , serán solamente responsables los mismos que las causen : de modo , que ni el Coronel ha de responder de la satisfaccion de las de los Capitanes , ni estos de las del Coronel , ni un Cuerpo de las de otro ; y para no incurrir en el desorden á que la falta de esta regla diò lugar en lo passado , deberá vigilar el Coronel , que sus Subalternos ciñan á estas reflexiones su conducta , y el Inspector zelar sobre todos la exactitud de esta observancia , quedando á los Capitanes Generales , è Intendentes el cuydado de hacerlo entender asì en sus Departamentos respectivos , para evitar recursos de acreedores , y assegurar la buena fè.

ARTICULO XXXII.

El Coronel , con el Consejo de Guerra de su Regimiento , tendrá , y exercerá libre uso de justicia sobre todos sus Individuos , segun practica , y ley de su Nacion , sin que ningun Gefe Militar , ò Justicia Ordinaria pueda entremeterse en las Pruebas , è Informaciones de los delitos , debiendo entregarsele inmediatamente , y sin dilacion qualquiera Individuo del Regimiento , para que este haga la justicia : y si conviniese tomar alguna declaracion de algun Individuo del Regimiento , por hallarse complice en algun delito mixto , ò testigo , ò por algun otro motivo , que conduzca á dar luces á la Justicia , ha de ser por Oficiales del mismo Cuerpo.

ARTI-

ARTICULO XXXIII.

Que ha de ser privativo al Coronel el nombramiento, con aprobacion de S. M., de todos los Empleos del Estado Mayor, y Compañias de Granaderos. Los Capitanes sencillos propondrán à los Empleos de sus Compañias, con la aprobacion del Coronel, á quien tocarà passar estas proposiciones à S. M. segun el estilo, y leyes de la Nacion, sin lesion, ni perjuicio del derecho hereditario à los herederos de las Compañias de los Capitanes propietarios; y si alguno de estos se impossibilitare à servir con su persona, por hallarse exerciendo algun empleo de su Canton, ò por falta de salud, propondrà al Coronel sugeto capáz para Capitan por Comission, y el Coronel à S. M. dirigiendo à sus Reales manos todas las proposiciones que hiciere de un sugeto por cada empleo, y por cada resulta, por los Inspectores, y Director General de la Infanteria, que solo podrán decir contra ellas, quando las noten defecto de lo que se capitula.

ARTICULO XXXIV.

Todos los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Soldados del Regimiento serán acreedores al retiro de Invalidos, agregaciones, empleos en Plaza, y demás destinos, que por remuneracion de servicios concede S. M. à las demás Tropas de su Infanteria; y como ellos, tendrán tambien la obcion regular de los ascensos, y grados, à correspondencia de sus meritos; y los Capitanes Tenientes serán considerados como Capitanes graduados de Infanteria en el servicio, agregaciones, Invalidos, y demás destinos.

ARTICULO XXXV.

Los Sargentos, Tambores, y Soldados, para conseguir los Invalidos, deben tener los años de servicios, y demás circunstancias que prescribe la Ordenanza por las demás Tropas de Infanteria de S. M. pero si huvieren recibido heridas en el Real servicio, que les impossibilite el continuarle, tendrán los Invalidos, aunque les falten los años estipulados de la Ordenanza; los Soldados Alemanes tendrán sus Invalidos precisamente en España; pero si fuesen Suizos, los tendrán en España, ò en su Patria, à su eleccion: en caso que el Soldado Suizo escoja sus Invalidos en Suiza, se

abo-

abonará en el Regimiento el sueldo de dicho Invalido, presentando el Cuerpo cada quatro meses las justificaciones de su existencia, autorizadas en la mejor forma, según estilo jurídico, que prescriben las Leyes del País, y deben ser autorizadas por el Ministro de España en Suiza, si le huviere.

ARTICULO XXXVI.

Los Capellanes, y Cirujanos de este Cuerpo han de ser nombrados por el Coronel, con aprobacion del Inspector, precediendo (por lo que mira à los primeros) la del Vicario General del Exercito, ò del Obispado, para verificar su idoneidad; y se admitirán para este ministerio Sacerdotes Regulares de qualquiera Orden, como sean de Nacion Suiza, ò Alemana, ò de Estrangera, cuyo Individuo hable, y entienda bien el Aleman.

ARTICULO XXXVII.

Los Capitanes propietarios, ò por Comission, harán los nombramientos de sus Sargentos; intervendrá en ellos el Sargento Mayor, los aprobará el Coronel; con cuyas tres circunstancias, que aseguran el suceso de la eleccion, serán admitidos en las Revistas de Comissario de Guerra como tales, respecto de que es facultativo al Capitan de quitar al Sargento que no cumpliesse, como de ponerle el ultimo Soldado de su Compañia; pero es obligacion del Coronel precisar al Capitan à nombrar luego otro.

ARTICULO XXXVIII.

Las Licencias para retirarse del Servicio los Sargentos, y Soldados por inútiles, las dará el Inspector, como se practica en las demás Tropas; pero siempre que sea por cumplidos, no se les podrá detener un dia contra su voluntad; y en consecuencia será facultativo al Capitan dar á dichos cumplidos la Licencia para retirarse del servicio, con intervencion del Sargento Mayor, y aprobacion del Coronel, à menos que este no tenga Licencias en blanco del Inspector, en cuyo caso se deben llenar á favor de los despedidos, por haver acabado el tiempo de su enganchamiento.

ARTICULO XXXIX.

La eleccion de Habilitado se hará en Junta del Coronel, y Capitanes, à pluralidad de votos, segun practica comun de los demas Cuerpos, con la circunstancia de que sea precisamente del Canton de Schvvitz: y una vez apoderado asì, para percibir (en virtud de la habilitacion, que ha de darsele firmada por todos, è intervenida del Sargento Mayor) los caudales que al Cuerpo pertenecan, han de ser responsables de sus quantas, y de quanto le huviere entregado la Real Hacienda, todos los Capitanes, à cuyo fin se suplica à S. M. se digne mandar, que las quantas del Regimiento se ajusten en Theforeria cada seis meses.

ARTICULO XL.

Para assegurar el entretenimiento de la fuerza, Vestuario, y Armamento de estos Cuerpos, dispondrà el Coronel, en Junta de Capitanes, que se forme una Caxa con tres llaves para un fondo, que será de mil pesos por Compañia, estableciendo para su ingreso, custodia, salida, y distribucion, las formalidades que juzgaren mas convenientes à esse fin: una llave tendrá el Coronel, ò en su ausencia el Comandante del Cuerpo: otra un Capitán: otra el Sargento Mayor; y en su ausencia el Ayudante.

ARTICULO XLI.

Los Capitanes propietarios de Compañias han de ser en adelante precisamente Suizos, ò naturalizados en los Cantones Catholicos; los Oficiales Alemanes podrán ascender, segun su merito, hasta la classe de Capitanes de Granaderos, teniendo igualmente obcion à los grados que merecieren de la piedad de S. M. sus servicios, y circunstancias.

ARTICULO XLII.

En caso de ser promovido el Coronel à la classe de Oficial General, se le concederà la retencion de su Regimiento respectivo, pero no el sueldo de Quartel correspondiente al caracter de su ascenso; pero si fuesse en Campaña, y tuviesse letras de servicio, se le considerará la mitad del sueldo, que se concede à los demàs

Ofi-

Oficiales Generales de su grado empleados con letras de servicio; suponiendo, que la otra mitad se compensa con la ventaja del Estado Mayor que goza el Coronel.

ARTICULO XLIII.

Las Vanderas del Regimiento serán guardadas en el alojamiento del Coronel en Guarnicion, y Quarteles, según estilo, y privilegio de su Nacion; en Campaña, estando el Regimiento campado, se seguirá en este punto el uso de las demás Tropas de S. M.

ARTICULO XLIV.

Siendo todos los Oficiales del Regimiento acreedores à todos los ascensos Militares, como los demás de las Tropas de S. M. tambien lo serán para las Ordenes Militares, y sus Encomiendas, à cuyo fin se dará à S. M. un Memorial à parte, para suplicar se digne S. M. conceder à los Oficiales Suizos la gracia de hacer sus Pruebas por patria comun.

ARTICULO XLV.

Siendo los Soldados Suizos, y Alemanes, y teniendo las circunstancias referidas, no se les puede tomar para las Reales Guardias, ni otros Regimientos, ni desechar, à menos que se pruebe con las formalidades acostumbradas ser Desertores de otro Regimiento en el servicio de España: en cuyo caso el Cuerpo que los reclamare, habrá de satisfacer para recogerlos todo el coste de enganchamiento, y conduccion que hubieren tenido; y del propio modo, y mediante el mismo pago, se deberán entregar sin ninguna dilacion à este Regimiento los Desertores de él, que puedan descubrir en qualquiera otros de las Tropas de S. M.

ARTICULO XLVI.

El Comissario de Guerra debe abonar la plaza à qualquiera Suizo, ò Alemán que se le presente indistintamente, sin detenerse en si se ha reclutado el Soldado en Suiza, ni si la Compañia ha cumplido con el numero determinado de Suizos; cuya averiguacion, para el descuento, es de quenta del Inspector, como se dice
en

en el Artículo diez y seis ; no podrá excluir à ninguno por pequeño , ò malcarado , ni fiscalizar la calidad del Vestuario , ò Armamento , pues el conocimiento de todos estos assumptos toca directa , y unicamente al Inspector.

ARTICULO XLVII.

Las Compañias de este Regimiento , sean medias , ò enteras , quedaràn hereditarias ; y siempre que vaque el Regimiento , se proveerà en un Individuo del Canton , quien le propondrà à S. M. segun su antigüedad.

ARTICULO XLVIII.

Formandose dos nuevos Batallones , protegidos , y adoptados por el Canton de Schvitz , serviràn para ellos todos los Artículos de esta actual Capitulacion , acordada por los dos antiguos existentes , sin diferencia alguna.

ARTICULO XLIX.

En la conformidad referida en los quarenta y nueve Artículos de esta Contrata , servirà este Regimiento à S. M. por espacio de veinte años , à contar desde primero de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho ; siendo enteramente del cargo de los Coronels , y Capitanes mantener las Compañias completas , vestidas , y armadas , à satisfaccion de los Inspectores , con generos de las Fabricas de España , que se les franquearàn de derechos en lo que corresponde à un Vestuario entero cada tres años ; y en el termino de los veinte años no podràn ser despedidos , ni hacerse à las Compañias reforma , ò reduccion alguna , à menos que no incurran en traycion , ò cobardìa , delitos no conocidos de la Nacion Suiza : y si cumplidos los veinte años no conviniere , ò no fuere del agrado de S. M. que continùe , se havrà de declarar la Real resolucion al Canton de Schvitz con seis meses de anticipacion , à fin que pueda prevenir al Coronel , ò Comandante lo correspondiente , para que disponga su salida como convenga , la que se le permitirá libre , con todos sus Oficiales, Gente, Vanderas, Caxas, Equipage, Armas, y Haberes , y antes se le deberà satisfacer de todo lo que hasta el ultimo dia de su servicio le huviere correspondido , segun Revistas , y lo que importaren dos mesadas por el pie de la ultima , por via de remuneracion.

En

En todo lo demás que no expresse esta Contrata, y que corresponde al servicio, que ha de hacer este Regimiento, debe ser tratado como las demás Tropas de S. M. y sujeto à las Reales Ordenanzas, y obligado à emplearse donde S. M. lo necesite en sus Dominios, y fuera de ellos en Europa; con la reserva, que no será en ningun tiempo empleado ofensivamente contra los Cantones Suizos, y sus Aliados, los que son, su Santidad, el Imperio Romano, el Rey de Francia, y el Archiduque de Austria en sus Países Hereditarios en Alemania. Lucerna cinco de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete. Como Diputados, y Apoderados del Soberano Canton de Schvvitz. Don Carlos Domingo Yutz Landamano, Regente. Don Nazaro Ignacio de Ceberg Landamano.

Don Demetrio Mahoni, Comendador de Torres, y Cañamares en la Orden de Santiago, Brigadier de los Exercitos, Coronel del Regimiento de Dragones de Pavía, y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en el Loable Cuerpo Helvetico:

Admito, y apruebo en nombre de S. M. C. la presente Capitulacion, arreglada por el Loable Canton de Schvvitz, para continuar en el Real servicio el Regimiento Suizo de Don Carlos Reding. Lucerna cinco de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete. Don Demetrio Mahoni.

Es Copia del Original, que para en mi poder, la qual se ha entregado igualmente, firmada de mi mano, al Canton de Schvvitz. Lucerna doce de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete. Don Demetrio Mahoni.

S. M. admite, y aprueba la precedente Capitulacion para la continuacion del Regimiento Suizo de Don Carlos Reding en su Real servicio; y en todo deben entenderse comunes al nuevo Regimiento Suizo de Don Joseph Reding las quarenta y nueve Condiciones de que consta. Madrid cinco de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete. Don Sebastian de Eslava.

Es Copia del Original, firmado del Excelentissimo Señor Don Sebastian de Eslava, que queda en mi poder. Zaragoza veinte de Noviembre de 1757. = Don Domingo Bernardi.

En todo lo demás que no expresa esta Contesta, y que con-
paga al fin, que ha de hacer este Regimiento, debe ser
todo como las demás Tropas de S. M. y sujeto a las Reales Or-
dennas, y obligado a cumplir lo que S. M. le mandare en las
Dominios y facer de ellos en tiempo; con lo respectivo que no sea
en ningún tiempo empujado o adelantado contra los Canones
Santos y las Alabadas, los que son, la Santidad, el Imperio, el Com-
no el Rey de España, y el Archiduque de Austria en las Partes Ho-
reales de Alemania. Locum tenens de Obediencia de mil
cientos cincuenta y siete. Como lo mandare, y lo que los del
Soberano Canon de Schvitz. Los Canones de Schvitz son lan-
guage, Regencia. Don Juan de la Cruz de Obediencia

Don Domingo Mahon, Comendador de Tercera y Canónigo
en la Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Ejercitos, Coronel del
Regimiento de Dragones de Favia, y Ministro de la Gobernación
de S. M. C. en el Noble Campo de Favia:

Admito, y apruebo en nombre de S. M. C. la presente Cap-
itulacion, arreglada por el Noble Canon de Schvitz, para con-
nuar en el Real servicio el Regimiento Suizo de Don Carlos Re-
ding. Locum tenens de Obediencia de mil seiscientos cincuenta y
siete. Don Domingo Mahon.

Es Copia del Original, que está en mi poder, la que se ha
entregado igualmente, firmada de mi mano, al Canon de Schvitz.
Locum tenens de Obediencia de mil seiscientos cincuenta y siete.
Don Domingo Mahon.

S. M. admito, y apruebo la precedente Capitulation para la
continuacion del Regimiento Suizo de Don Carlos Reding en su
Real servicio; y en todo deben entenderse comunes al nuevo Re-
gimiento Suizo de Don Joseph Reding las quarenta y nueve Con-
diciones de que consta. Madrid cinco de Noviembre de mil se-
cientos cincuenta y siete. Don Sebastian de Eslava.

Es Copia del Original, firmado del Excelentísimo Señor Don Seba-
stian de Eslava, que está en mi poder. Zaragoza veinte de No-
viembre de 1757. Don Domingo Bermejo









CAPITULACION DEL REGIMIENTO SUIZO
de San Gall Dunant , para continuar su servicio en el de
S. M. C., dispuesta , y arreglada por el Excelentissimo , y
Ilustrissimo Celestino , Principe del Santo Imperio Romano,
Abad de las Abadias Soberanas de San Gall , y de San Juan
en Thurtball , Cavallero de la Orden Real de la Anunciada
Maria , &c. por medio de sus Señores Diputados , y Apo-
derados D. Juan Victor , Baron de Thurn , Vallsasina , Con-
sejero Intimo , y Gran Maestro de Estado , y D. Joseph Igna-
cio Sartory , Consejero , y Prefecto de Oberberg ; en la forma,
y con las condiciones , que explican los Articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

EL Regimiento ha de constar de dos Batallones , y cada Ba-
tallon de quatro Companias , y cada Compania de ciento
y cinquenta Plazas , cuyas classes han de ser

Capitán.	1.	
Capitan-Teniente.	1.	
Teniente.	1.	
Sub-Teniente.	1.	
Alferez.	1.	
Sargentos.	6.	
Cabo de Granaderos.	1.	
Cabos sencillos.	8.	
Granaderos.	12.	
Pifano.	1.	
Tambores.	3.	
Soldados.	112.	
Trayantes.	2.	} Sin presentarse en Revista.

150.

Articulo 2.

La Plana mayor del primer Batallon ha de constar de on-
ce Plazas , que seràn Coronel , Teniente Coronel , Sargento Ma-
yor,

yor, Ayudante, dos Oficiales Supernumerarios, que nombrará el Principe de San Gall, con residencia en los Cantones, para cuidar de la direccion de las Reclutas, el uno con su Plaza, y el otro por cuenta del Estado Mayor del Coronel, Capellan, Cirujano, Tambor Mayor, un Secretario Español, y un Probofte; y la Plana Mayor del segundo Batallon ha de constar de cinco Plazas, à saber: Un Comandante, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Probofte.

Articulo 3.

En cada Batallon havrà un Capitan, un Teniente, y un Alferez de Granaderos, que passaràn Revista sueltos, con destino de servir en Compañia de esta classe, siempre que conveniga formarla, con las cinquenta y seis Plazas de tales Granaderos, que, exclusivos Oficiales, hay embebidas en las quatro Compañias de cada Batallon; y entonces constará su fuerza de Capitan, Teniente, Alferez, dos Sargentos, un Pifano, un Tambor, quatro Cabos, quarenta y ocho Granaderos, y un Travante para el Capitan, en inteligencia de que estas Plazas han de estar siempre nombradas, y completas, y su talla ha de ser de cinco pies, y tres pulgadas lo menos, con las demás calidades de agilidad, experiencia, robustez, y buena traza.

Articulo 4.

Por cada Plaza de las que se presenten en Revista correspondiente al pie (que es el mismo, del qual consta cada uno de los dos Regimientos del Canton de Schwitz) de mil doscientas y veinte Plazas, de que (exclusos Coronel, Teniente Coronel, y Comandante, que van consideradas, como Capitanes, exclusivo tambien un Oficial Supernumerario, que paga el Coronel) constará este Regimiento, comprehendidos Oficiales, y demás Individuos expresados, se pagaràn de cuenta de S. M. por la Thesoreria del Exercito en que sirviere este Cuerpo noventa reales de vellon mensuales, (sin mas descuento, que el de seis maravedis por cada escudo por Invalidos) en lugar de Prest, Pan, Vestuario, Armamento, y Hospitalidad, que se subministra à las demás Tropas del Exercito.

Arti-

Artículo 5.

La gratificacion de mil y ochocientos reales de vellon , que segun estilo de la Nacion , y condicion regular de sus Contratas gozaba cada Compañia de estos Cuerpos , quando era particular la obligacion de su servicio , con destino al sueldo de Oficiales , quedará abolida en este nuevo pie , y será de cuenta de S. M. (à demàs del abono de los noventa reales de su plaza respectiva , citado en el Artículo quarto) la satisfaccion de pagas de Oficiales , libradas con el Prest , y arregladas de este modo:

SUELDOS DE OFICIALES DE GRANADEROS.

	Rs. de vellon.
Un Capitan.	¥645.
Un Teniente.	¥320.
Un Alferez.	¥260.

Sueldos de Oficiales de Fusileros.

Un Capitan, bien sea propietario, ò por comision.	¥645.
Un Capitan-Teniente.	¥435.
Un Teniente.	¥300.
Un Sub-Teniente.	¥240.
Un Alferez.	¥180.

Artículo 6.

A cada Compañia sencilla , de las ocho de que constará este Regimiento , se le deberán abonar de cuenta de S. M. novecientos sesenta reales de vellon en cada mes , por razon de Estado Mayor , para el Coronel : con cuya gratificacion , à demàs del abono , que hace S. M. de los noventa reales de sus plazas respectivas , señalado en el Artículo quarto para todos los Individuos del Estado Mayor , nombrados en el Artículo segundo, esclusos solamente Coronel , Teniente Coronel , y Comandante, que las tiene en sus Compañias , y un Oficial Supernumerario, que debe pagar el Coronel , quedará dicho Coronel obligado à satisfacer de cuenta suya los sueldos de las Planas Mayores de ambos Batallones , en esta forma:

PLANA MAYOR DEL PRIMER BATALLON.

Rs. de vellon.

Coronel.	8
Teniente Coronel.	800.
Sargento Mayor.	900.
Ayudante.	330.
Capellan.	260.
Cirujano.	8
Tambor Mayor.	60.
Dos Oficiales Supernumerarios, con residen- cia en los Cantones, el uno con su plaza, y el otro por cuenta del Coronel.	8
Secretario.	8
Probofte.	8

Plana Mayor del segundo Batallon.

Comandante.	400.
Ayudante.	330.
Capellan.	260.
Cirujano.	8
Probofte.	8
Los dos Cirujanos, à demàs de sus dos plazas, que abona S. M. se pagaràn, como siempre ha sido practica, por las ocho Compañias.	8

Articulo 7.

De los noventa reales de vellon, que percibirà el Capitan, por cada plaza de las de su respectiva Compañia, deberà costear el gasto de su Recluta, y satisfacer, incluso Vestuario, y Armamento, el haber mensual de cada classe, por la regla siguiente:

Al primer Sargento.	160.
Al segundo.	135.
Al tercero.	120.
Al quarto.	110.
A cada uno de los dos ultimos.	105.
A un Cabo de Granaderos.	80.
A cada Cabo sencillo de los quatro primeros.	75.

Ar-

5

A cada uno de los quatro segundos. 8070.
A cada Tambor , y Pifano. 8075.
A cada Granadero. 8070.
A cada Soldado. 8065.

Articulo 8.

De todo el haber mensual de este Regimiento han de descontarse en la Theforeria seis maravedis por escudo de vellon , por razon de Invalidos , cuya consideracion ventajosa de dos maravedis por escudo à favor de este Cuerpo , en lugar de los ocho , que se baxan para las demàs Tropas del Exercito , se hace porque à estas se subministra en especie parte del haber , que los Suizos perciben en dinero.

Articulo 9.

Siempre , que por Extractos de Revista se considere vacante algun Empleo de Oficial , y demàs Individuos de Plana Mayor en este Cuerpo , deberá rebaxarse à favor de la Real Hacienda el sueldo respectivo à la classe de que fuere : en inteligencia , de que si el Empleo vacante fuere de Individuo de Plana Mayor , ha de descontarse su importe de los novecientos , y sesenta reales , que por razon de Estado Mayor goza el Coronel ; y si fuere de Compania , dexará la Real Hacienda de abonarlo , por la regla comun seguida en los Empleos vacantes de otros Cuerpos.

Articulo 10.

Quando estè vacante el Empleo de Coronel , se descontará à favor de la Real Hacienda el sueldo correspondiente à Capitan , y dos mil reales de vellon al mes de la gratificacion de Estado Mayor , y lo restante de este haber se abonará al Teniente Coronel , en el tiempo de la vacante , para satisfacer los sueldos de las Planas Mayores , y sostener otros gastos , que el accidental mando ocasiona : en inteligencia , que el Regimiento vacante se ha de proveer en el termino de tres meses ; y si por algun accidente no fuese provisto en dicho termino , se deberá considerar al Coronel futuro el Estado

Ma-

Mayor por entero, desde los tres meses, hasta que tome posesion.

Articulo 11.

En qualquiera Guarnicion, ò Quartel que estuviere el Regimiento, se le relevará de los Derechos, que huviere sobre los Comestibles, y Licores precisos para abasto de su Tropa: lo que se arreglará por el Intendente, ò sus Subdelegados, de acuerdo con el Sargento Mayor, ò Ayudante.

Articulo 12.

Siempre, que en tiempo de Paz tome el Regimiento de la Provision Raciones de Pan, deberá satisfacerlas al precio del Asiento, ò al coste, que tuvieren à la Real Hacienda, si corriere por Administracion esta asistencia: pero en tiempo de Guerra, por las Raciones de Pan, que tomare de la Provision del Exercito, pagará el Regimiento veinte maravedis por Racion, siempre, y quando que quiera subsistir de ella; pero deberá advertir con alguna anticipacion al Director de Viveres, ò al Intendente del Exercito, presentando Estado del numero de Raciones diarias, que necesitare.

Articulo 13.

El precio de veinte maravedis por Racion, se ha de entender al numero de las que sacare, que quepa en el de sus plazas efectivas, y correspondientes al Extracto del tiempo, que las tomare; pues de todas las que excedieren, se les descontará al coste, y costas, que tuviere à la Real Hacienda la Racion de Pan, sea por Asiento, ò por Administracion, del haber corriente del Regimiento en aquel mes.

Articulo 14.

En qualquiera Guarnicion deberá facilitarse à este Cuerpo, desde que entre en ella, pagando de su cuenta el alquiler, una Casa capaz, para la curacion de sus Enfermos: y si por no tener disposicion de establecer este Hospital particular, huvieren de recibirse en los de S. M. los Enfermos de este Cuerpo, se le
des.



7
descontará por cada jornada, en tiempo de Paz, todo el importe, que por Afsiento, ò Administracion tenga de coste à la Real Hacienda: y en tiempo de Guerra se admitirán sus Enfermos en los Hospitales de Campaña, pagandose cada jornada con respectiva proporcion al haber de la plaza, que la cause, descontando las dos terceras partes del señalado, como Prest al pie del Artículo siete, y en las estancias de Oficiales se hará para su baxa la regulacion correspondiente, segun sus goces, como se practica con los demás de Infanteria.

Artículo 15.

Los descuentos de Racion de Armada, quando en viages de Mar la reciba este Cuerpo, se efectuarán por la regla, que à la demás Infanteria, con la proporcion que corresponda, reteniendo todo el equivalente de socorro, y pan de cada Plaza.

Artículo 16.

A excepcion de los Travantes, y Cirujanos, que podrán ser de qualquiera Nacion, el todo de la gente deberá ser de Suizos, y Alemanes: se reputarán por Suizos naturales, sin ninguna diferencia, ò excepcion, todos los que han nacido Subditos del Principe de San Gall en todos sus Estados, y Señorios, (y asì se entenderà para con todos los Articulos de esta Capitulation) no valiendo en linea de Soldados la naturalizacion, bien sì en linea de Oficiales. Los Capitanes pondrán el mayor cuydado en componer sus Compañias en el mayor numero de Suizos, que sea possible; y para que atiendan à este cumplimiento, se detendrá mensualmente à cada Capitan un peso por cada Plaza de Soldados Suizos, que faltaren, quando una Compañia tuviere menos de cinquenta Plazas de esta Nacion; cuyo descuento se practicarà por aviso mensual del Inspector donde corresponda, bien entendido, que dicho descuento ha de ser solamente en tiempo de Paz: y despues de fenecida una Guerra, todas las Reclutas, que entrassen han de estàr sujetas à la misma proporcion.

Artículo 17.

Respecto, que las tres Compañias existentes son inmediatas



al completo, y que tienen el pie de Suizos, y Alemanes indistintamente, se señalan tres años para ponerlas en el pie, que dice el Artículo antecedente; y por las cinco de nueva Leva, se señala el mismo termino, ofreciendose no obstante introducir en la nueva Leva quantos Suizos sea posible.

Artículo 18.

Con el fin de mantenerse en el mejor Estado de completo, se permiten à cada Compañia diez Soldados Supernumerarios, y no mas; se pagaràn al respecto de sesenta y cinco reales de vellon cada uno al mes, si son Alemanes: y à razon de noventa reales de vellon al mes, si fueren Suizos: en la inteligencia, de que el Suizo, que ha entrado una vez en la Compañia, no puede bolver à Supernumerario.

Artículo 19.

La estatura de los Soldados ha de ser de cinco pies, y dos pulgadas; pero siendo Suizos bien carados, aptos para la fatiga, en edad, y esperanza de crecer; esto es, de la edad de diez y siete años, hasta veinte y quatro, y no mas, se les suplirà media pulgada: Se suplirà una pulgada en tiempo de Guerra à Suizos, y Alemanes: ninguna Recluta ha de baxar de diez y ocho años de edad, à excepcion del Suizo, que teniendo robustez, se puede admitir à diez y siete, ni exceder de quarenta y cinco; y solo los hijos de Oficiales Suizos, que sirven, ò hayan servido en las Tropas de S. M. ò que tengan las circunstancias de nobleza, ò los que presentaren una Certificacion del Principe de San Gall, que declàre, que son de antiguos, y Ilustres Familias, se admitiràn para Cadetes, ò Soldados de este Cuerpo, segun la classe de que fuere la Graduacion, ò naturaleza de sus Padres, en la edad de diez y seis años cumplidos.

Artículo 20.

No se admitirà Recluta alguna, que haya sentado Plaza en España, pues deben hacerse en los Cantones Suizos, ò en las Republicas, y Ciudades aliadas à ellos, y en qualquiera parte, fuera de Italia, y Flandes.

9

Artículo 21.

Las Reclutas que lleguen con destino à servir en este Cuerpo , han de ser aprobadas , y admitidas por el Inspector , ò Persona en quien se subdelegue esta facultad ; con cuya circunstancia se abonarán en Revista , acreditandoles su haber para desde el dia en que se hiciere constar haver llegado al primer Puerto , ò Pueblos de los Reynos de España , justificandolo por Certificacion , que dará el Inspector , ò Subdelegado , comprehensiva de la filiacion del Reclutado , en virtud de la que por parte del Cuerpo se le exhiba del Comissario , Governador , ò Justicia del Puerto , ò Pueblo à que llegaràn las Reclutas.

Artículo 22.

Todos los Individuos de este Cuerpo deberàn ser Catholicos Apostolicos Romanos , y en todo tiempo se procederà à la exclusion de qualquiera plaza en que se averigüe la falta de esta indispensable calidad : en inteligencia de que si se verifica que al tiempo de reclutarle haya variado alguno su Religion dolosamente , ò su Patria , sufrirà la pena que le pusiere el Consejo de Guerra del Regimiento ; y si al engaño huviere concurrido maliciosamente algun Oficial , quedará privado de su empleo por castigo de esta inobservancia.

Artículo 23.

Se subministrará à este Regimiento el Alojamiento , Quartel , Camas , y Utensilios en la misma forma que à los demás Cuerpos del Exercito , è igualmente se les dará en sus viages el Carriage , y Vagages que necesitare , satisfaciendo segun la regla general esta asistencia.

Artículo 24.

Respecto de que la gratificacion de Compañias , que segun Capitulacion se abonaba , con limitacion à cierto numero de plazas , queda abolida por este Reglamento , y S. M. con la obligacion de satisfacer el sueldo de Oficiales de cada una ; se hace preciso fijar ley equivalente à la que à beneficio de S. M.

prescribia, segun Contrata, el no abono de gratificacion, quando cada Compañia tenia una quinta parte de baxa de su fuerza, y segun este concepto, siempre que cada Compañia, despues de establecido el nuevo pie, tuviere en Revista (exceptuado el tiempo de Guerra) menos de ciento y diez plazas, no se le abonará su sueldo al Capitan, y el Coronel mandará por providencia de interior gobierno, retenerle en Caxa del Cuerpo (con descuento del haber de las plazas existentes) el caudal que se considera suficiente à reclutar las que faltan. Gozará el Coronel su Estado Mayor con la fuerza de mitad de plazas por cada Batallon, en tiempo de Paz: en tiempo de Guerra no hay descuento contra el Estado Mayor; despues de una Guerra se conceden seis meses de termino al Capitan, en cuyo tiempo no se le privará de su sueldo, y se entienden los mismos seis meses por el Estado Mayor.

Articulo 25.

A este Regimiento se passará Revista de Comissario cada mes, con separacion de las medias Compañias, (cuyos Capitanes Proprietarios, ò por Comission, alternarán en el servicio) y à los enfermos en el Hospital del Regimiento, desde el dia primero al quince inclusivè, por filiaciones, segun oy se executa; y despues de dicho dia no estará obligado à este acto, debiendole servir en el mes, que quede sin Revista, el Extracto de la del mes antecedente, para arreglar por el el ajuste de su haber, sin que se le pueda obligar à dar ninguna Relacion al Comissario de Guerra fuera del acto, y confrontacion de la Revista, ni tampoco al Inspector mas Estado de la fuerza del Cuerpo, que una vez al mes: Si estuviessen algunos Individuos de este Cuerpo en el Hospital del Rey, ò de los Aliados, ò de los Enemigos, se practicará lo mismo que con la demás Tropa.

Articulo 26.

Siempre que se descubra alguna plaza supuesta en la Revista, se procederá à la suspension de empleo del Capitan, y Sargento Mayor, ò Ayudante, que haya llevado el Detall, y se entenderá la pena hasta la absoluta privacion, con justificacion formal de los que hayan sido cómplices.

Ar-

Artículo 27.

El haber de los noventa reales de su plaza de Soldados que murieren en funcion, ò naufragaren, se abonará à este Regimiento sobre el pie de su ultima Revista, por dos meses mas, justificandose por parte del Cuerpo la una, y otra pérdida en la forma que lo permitan los sucesos.

Artículo 28.

Todos los Oficiales, y Soldados que fueren prisioneros de los Enemigos, y constare de su existencia en la prision, serán tratados, para el abono de su haber, asistencia, y Cange, como los Oficiales, y Tropa de la demás Infanteria en igual caso.

Artículo 29.

Todos los Oficiales, y Soldados que se hallasen en los Hospitales de los Aliados, ò de los Enemigos, no pagarán mas que lo estipulado por el tiempo de Guerra para los Hospitales de S. M. en el Artículo catorce.

Artículo 30.

Todos los Individuos existentes, y de la nueva Leva de este Regimiento, estarán sujetos en todo lo que no sea contra lo capitulado, à todas las disposiciones, reglas, y prevenciones que dará el Principe de San Gall, para la mejor conservacion, y interior gobierno de intereses del Cuerpo, como todo lo respectivo à su entretenimiento, y buena harmonia: En esta inteligencia será privativo al Coronel de este Cuerpo el conocimiento de la mecanica, è intereses de su respectivo Regimiento, como principal responsable de su interior gobierno, y de su buen estado; y así como los Capitanes deben sujetarse à la observancia de las reglas que el Coronel les imponga para asegurar el cumplimiento de su responsion particular en las obligaciones de Recluta, Vestuario, y Armamento de sus respectivas Compañias, deberá el Coronel dirigir su zelo, y conducta en la policia, disciplina, economia de intereses, y entretenimiento de este Cuerpo, en terminos que no sea preciso por queja de parte agraviada, ò perjuicio del servicio de S. M. ni su Real

Ha-



Hacienda, tomar el Inspector la providencia que corresponda al remedio del abuso: pues aunque no deben mezclarse sus disposiciones en los asuntos interiores, debe el Coronel satisfacerle, como inmediato Fiscal de su exacto desempeño, à los cargos que le haga, y suministrarle con legalidad las noticias que le pida; y siempre que medien diferencias de entidad en asunto de intereses entre el Coronel, y Capitanes, y estos entre sí, las que no se pueden decidir bien en el Cuerpo, deberán estar sujetos unos, y otros al juicio, y decision del Principe de San Gall, ò sea al de la persona, ò personas que este Principe nombrará para esse fin, sin otro recurso.

Artículo 31.

De las deudas que pudieren contraer desde el restablecimiento de este Cuerpo en su nuevo pie los Individuos de él, serán solamente responsables los mismos que las causen: de modo, que ni el Coronel ha de responder de la satisfaccion de las de los Capitanes, ni estos de las del Coronel, ni un Cuerpo de las de otro; y para no incurrir en el desorden à que la falta de esta regla dió lugar en lo pasado, deberá vigilar el Coronel, que sus Subalternos ciñan à estas reflexiones su conducta, y el Inspector zelar sobre todos la exactitud de esta observancia, quedando à los Capitanes Generales, è Intendentes, el cuydado de hacerlo entender así en sus Departamentos respectivos, para evitar recursos de acreedores, y asegurar la buena fe.

Artículo 32.

El Coronel con el Consejo de Guerra de su Regimiento tendrá, y ejercerá libre uso de justicia sobre todos sus Individuos, segun practica, y ley de su Nacion, sin que ningun Gefe Militar, ò Justicia Ordinaria, pueda entrometerse en las Pruebas, y Informaciones de los delitos, debiendo entregarsele inmediatamente, y sin dilacion qualquiera Individuo del Regimiento, para que éste haga la justicia: y si conviniese tomar alguna declaracion de algun Individuo del Regimiento, por hallarse cómplice en algun delito mixto, ò testigo, ò por algun otro motivo, que conduzca à dar luces à la Justicia, ha de ser por Oficiales del mismo Cuerpo.

Ar-

Siempre, que vaque el Regimiento, se proveerá en un sugeto natural, ò naturalizado de los Estados del Principe de San Gall, quien propondrá à S. M. para su Coronel el que juzgasse ser por sus circunstancias mas à proposito para ello.

Exceptuandose unicamente las Compañias hereditarias, todos los empleos de Estado Mayor, de Oficiales de Granaderos, y de Capitanes-Tenientes del Regimiento, se propondrán reservadamente en todo el termino de la Capitulation, por el Coronel, ò el Comandante, al Principe de San Gall, con cuya aprobacion, que debe ser executiva, dirigirá el Coronel à manos de S. M. todas las propuestas, que hiciere de un sugeto por cada empleo, y por cada resulta; por el conducto regular de los Inspectores, y Director General de la Infanteria; y solo podrán decir contra ellas, quando las noten defecto de lo que se capitula.

Los Capitanes sencillos propondrán los empleos de los Oficiales Subalternos de sus Compañias al Coronel, à quien tocará passar estas propuestas al Principe de San Gall, con cuya aprobacion reservada las dirigirá el Coronel en la misma conformidad, como las para los demás empleos à las Reales manos de S. M. Y si alguno de los Capitanes propietarios de las Compañias sencillas, ò de medias, se impossibilitare à servir con su persona, por hallarse exerciendo algun empleo en su Patria, ò por falta de salud, propondrá al Coronel sugeto capaz para Capitan por comission, y el Coronel, con las expresas circunstancias, y formalidades, à S. M.

El empleo de Capitan-Teniente no se dará por ascenso de los Oficiales de la misma Compañia donde vacare, pero alternará su provision entre todos los Oficiales Subalternos del Cuerpo, segun su antigüedad, ò meritos, ò circunstancias.

El Capitan por comission de la Compañia del Principe de San Gall, que se nombrará en adelante la Compañia de Hautbourg, quando sea natural de los Estados del Principe, podrá tener ascenso en el Estado Mayor del mismo modo, que un Capitan propietario; y los Capitanes-Tenientes naturales, ò naturalizados Suizos, pueden passar al ascenso de Sargento Mayor.

Siempre, que un Capitan propietario venga à dexar su Compañia, ò bien à fallecer sin herederos Suizos naturales, quedará al Principe de San Gall la facultad de disponer de la Compañia vacante à favor de otro Individuo nacido, ò natu-

ralizado Suizo , ò subdito de sus Estados; en estos dos casos dispondrà el Principe se pague al heredero , ò herederos nombrados en el Testamento , ò en falta de este , à los herederos naturales el valor de la Compañia , al precio que se conviniese ; y si no conviniesen las Partes interessadas , se nombraràn por el Director General , ò Inspector respectivo , dos , ò tres Capitanes Suizos de otros Regimientos para determinar el justo valor.

En ningun tiempo se podrà cambiar una Compañia de este Regimiento con la de otro , sin la aprobacion del Principe de San Gall.

En todas las partes de esta Capitulacion en que se nombre el Principe de San Gall , se entiende el que lo es , y lo fuere.

Articulo 34.

Todos los Oficiales , Sargentos , Tambores , y Soldados del Regimiento , seràn acreedores al retiro de Invalidos , agregaciones , empleos en Plaza , y demàs destinos , que por remuneracion de servicios concede S. M. à las demàs Tropas de su Infanteria , y como ellos tendrà tambien la opcion regular de los Ascensos , y Grados , à correspondencia de sus meritos , y los Capitanes-Tenientes seràn considerados como Capitanes Graduados de Infanteria en el Servicio , Agregaciones , Invalidos , y demàs destinos.

Articulo 35.

Los Sargentos , Tambores , y Soldados , para conseguir los Invalidos deben tener los años de servicio , y demàs circunstancias , que prescribe la Ordenanza por las demàs Tropas de Infanteria de S. M. pero si huvieren recibido heridas en el Real Servicio , que les imposibilite el continuarle , tendrà los Invalidos , aunque les falten los años estipulados de la Ordenanza. Los Soldados Alemanes tendrà sus Invalidos precisamente en España : pero si fuesen Suizos los tendrà en España , ò en su Patria à su eleccion ; en caso que el Soldado Suizo escoja sus Invalidos en Suiza , se abonarà en el Regimiento el sueldo de dicho Invalido , presentando el Cuerpo cada quatro meses las justificaciones de su existencia , autorizadas en la mejor forma , segun estilo juridico , que prescriben las Leyes del País , y deben ser autorizadas por el Ministro de España en Suiza , si le huviere.

Siempre , que por haver fenecido el termino de los años estipulados en la Capitulacion , no quedasse en el servicio de S. M.

el



el Regimiento , en cuyo caso no se pueden pagar los Invalidos dentro del Cuerpo , se pagará à los Suizos , ò Subditos de San Gall , que gozan sus Invalidos en Suiza , ò en los Estados de San Gall , en el modo , y en la forma que prescribiere entonces el Ministro de Guerra.

Artículo 36.

Los Capellanes , y Cirujanos de este Cuerpo han de tener su nombramiento aprobado del Inspector , precediendo (por lo que mira à los primeros) la del Vicario General del Exercito , ò del Obispado para verificar su idoneydad , y se admitiràn para este ministerio Sacerdotes regulares de qualquiera Orden , como sean de nacion Suiza , ò Alemana , ò de Estrangera , cuyo Individuo hable , y entienda bien el Aleman.

Artículo 37.

Los Capitanes propietarios, ò por comission haràn los nombramientos de sus Sargentos : intervendrà en ellos el Sargento Mayor , los aprobarà el Coronel , ò Comandante ; con cuyas tres circunstancias , que aseguran el suceso de la Eleccion , serán admitidos en las Revistas de Comissario de Guerra , como tales , respecto de que es facultativo al Capitan de quitar al Sargento que no cumpliesse , como de ponerle el ultimo Soldado de su Compañia : pero es obligacion del Coronel precisar al Capitan à nombrar luego otro.

Artículo 38.

Las Licencias para retirarse del servicio los Sargentos , y Soldados por inutiles las dará el Inspector , como se practica en las demás Tropas ; pero siempre que sea por cumplidos , no se les podrá detener un dia contra su voluntad , y en consecuencia será facultativo al Capitan dar à dichos cumplidos la Licencia para retirarse del servicio , con intervencion del Sargento Mayor , y aprobacion del Coronel , ò Comandante , à menos que estos no tengan Licencias en blanco del Inspector , en cuyo caso se deben llenar à favor de los despedidos por haver acabado el tiempo de su enganchamiento.

Artículo 39.

La Eleccion de Habilitado se hará en Junta del Coronel,



y Capitanes , à pluralidad de votos , segun practica comun de los demás Cuerpos , con la circunstancia de que sea precisamente natural , ò naturalizado en los Estados del Principe de San Gall , y una vez apoderado asì , para percibir (en virtud de la Habilitacion , que ha de darsele firmada por todos , è intervenida del Sargento Mayor) los caudales que al Cuerpo pertenezcan , han de ser responsables todos los Capitanes de sus cuentas , y de quanto le huviere entregado la Real Hacienda , à cuyo fin se suplica à S. M. se digne mandar , que las cuentas del Regimiento se ajusten en Thesoreria cada seis meses.

Articulo 40.

Para assegurar el entretenimiento de la fuerza , Vestuario , y Armamento de este Cuerpo , dispondrà el Coronel en Junta de Capitanes , que se forme una Caja con tres llaves , para un fondo , que serà de mil pesos por Compañia , estableciendo para su ingreso , custodia , salida , y distribucion las formalidades , que juzgaren mas convenientes à esse fin : una llave tendrà el Coronel , ò en su ausencia el Comandante del Cuerpo : otra un Capitan : otra el Sargento Mayor , ò en su ausencia el Ayudante.

Articulo 41.

Los Capitanes propietarios de Compañias han de ser en adelante precisamente Suizos , ò naturalizados en los Cantones Catholicos , ò bien nacidos , ò naturalizados Subditos del Principe de San Gall. Los Oficiales Alemanes podrán ascender , segun su merito , hasta la classe de Capitanes de Granaderos , teniendo igualmente opcion à los Grados , que merecieren de la piedad de S. M. sus servicios , y circunstancias.

Articulo 42.

En caso de ser promovido el Coronel à la classe de Oficial General , se le concederà la retencion de su Regimiento respectivo ; pero no el sueldo de Quartel correspondiente al caracter de su Ascenso : pero si fuesse en Campaña , y tuviesse letras de servicio , se le considerará la mitad del sueldo , que se concede à los demás Oficiales Generales de su Grado , empleados con letras de servicio : suponiendo , que la otra mitad se compensa con la ventaja del Estado Mayor , que goza el Coronel.

Ar-



17

Artículo 43.

Las Vánderas del Regimiento serán guardadas en el Alojamiento del Coronel, ó Comandante en Guarnicion, y Cuarteles, segun estílo, y Privilegios de su Nacion: en Campaña, siendo el Regimiento campado, se seguirá en este punto el uso de las demás Tropas de S. M.

Artículo 44.

Siendo todos los Oficiales del Regimiento acreedores à todos los Ascensos Militares, como los demás de las Tropas de S. M. tambien lo serán para las Ordenes Militares, y sus Encomiendas: à cuyo fin se dará à S. M. un Memorial aparte, para suplicar se digne S. M. conceder à los Oficiales Suizos, ó Subditos del Principe de San Gall la gracia de hacer sus pruebas, por Patria común.

Artículo 45.

Haviendose declarado en el Artículo diez y nueve la estatura de los Soldados Suizos, y Alemanes, con sola la diferencia de que se suple una media pulgada al Suizo Nacional, siempre que sea bien carado, y apto para la fatiga, se entiende esta regla de talla inserta en esta nueva Capitulacion para con las Compañías de nueva Leva, ó para con las Reclutas, que de aqui en adelante entraren; pero no para con los Soldados, que actualmente se hallan en las Compañías existentes, à los quales por motivo de talla, ó por ningun otro que ahora se capitula, no se puede despedir, no debiendose desechar ninguno de los Soldados admitidos por Inspectores, ó Personas autorizadas, à menos que despues de su admision no hayan contrahido algun defecto, que les inutilice para el Real Servicio.

Siendo los Soldados Suizos, y Alemanes, y teniendo las circunstancias referidas, no se les pueda tomar para las Reales Guardias, ni otros Regimientos, ni desechar, à menos que se pruebe con las formalidades acostumbradas ser Desertores de otro Regimiento en el servicio de España: en cuyo caso el Cuerpo que los reclamare, habrá de satisfacer, para recogerlos, todo el coste de enganchamiento, y conduccion que huvieren tenido; y del proprio modo, y mediante el mismo pago, se deberán entregar, sin ninguna dilacion, à este Regimiento los Desertores de ellos, que puedan descubrir en qualesquiera otros de las Tropas de S. M.

Arti-



Artículo 46.

El Comissario de Guerra debe abonar la plaza à qualquiera Suizo, ò Aleman, que se le presente indistintamente, sin detenerse en si se ha reclutado el Soldado en Suiza, ni si la Compañia ha cumplido con el numero determinado de Suizos; cuya averiguacion, para el descuento, es de cuenta del Inspector, como se dice en el Artículo diez y seis: no podrá excluir à ninguno por pequeño, ò mal carado, ni fiscalizar la calidad del Vestuario, ò Armamento, pues el conocimiento de todos estos assumptos toca directamente al Inspector.

Artículo 47.

Las Compañias de este Regimiento, sean medias, ò enteras, quedaràn hereditarias.

Artículo 48.

Respecto de haverse notado en los Cantones de despedido del Real Servicio, el que no puede presentar una Demission autenticada, se concederà à los Oficiales que se retirassen por legitimas razones, y con Certificacion del Coronel, ò Comandante de buena conducta una Demission de S. M. en el mismo modo que se dan las Patentes.

Artículo 49.

Pudiendo suceder el caso de que estèn cerrados en tiempo de Guerra los Passos de la Suiza, para el Exercito donde deben servir los Suizos, ò que sean tan dificultosos, y honerosos, que las dificultades, y los costes equivalgan à una imposibilidad, se darà entonces por el Ministro de Guerra providencia relativa al alivio del Capitan Suizo, y à que en tiempo de Guerra no se suspenda su Recluta, como se repite en una Carta, que con fecha de oy se escribe à los Diputados de San Gall; y que es del mismo tenor, que la que con el mismo motivo, y reparo que hizo el Canton de Schwitz, despues de firmada su Capitulacion, se le escribiò por el Ministro Plenipotenciario.

Artículo 50.

Aunque en esta Capitulacion se haya añadido algun Artículo, clausula, ò termino no inserto en la de los dos Regimientos del Canton de Schwitz, se declara, que no es la idèa de fa-

vorecer mas à un Cuerpo , que à otro , si solo estender para mayor claridad lo que en la Capitulacion de Schwitz , no ha parecido despues bastante explicado , y ha dado lugar à algunas interpretaciones contra la mente de lo capitulado con dicho Canton; cuya Contrata , y Capitulacion , en lo que parece obscuro , ò omitido , debe explicarse por la de San Gall , donde en todo lo posible se aclaran las dudas , y especialmente las que se han ofrecido despues de la Capitulacion firmada con el Canton de Schwitz.

Como es tan dificil , por mucha claridad que se haya querido introducir , el que no se pueda fuscitar alguna diferencia, que es imposible preveer , en la interpretacion de algo de lo capitulado , siempre que no convengan en el sentido de un Artículo , ò de un termino Inspectores , y Coroneles , ò Oficinas, quedará reservada su ultima explicacion al Ministro de Guerra.

Articulo 51.

En la conformidad referida en los cinquenta y un Artículos de esta Contrata , servirá este Regimiento à S. M. por espacio de veinte años , à contar desde primero de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho , siendo enteramente del cargo del Coronel , y Capitanes mantener las Compañias completas , vestidas , y armadas , à satisfaccion de los Inspectores , con generos de las Fabricas de España , que se les franquearán de derechos, en lo que corresponde à un Vestuario entero cada tres años ; y en el termino de los veinte años , no podrá ser despedido , ni hacerse à las Compañias reforma , ò reduccion alguna , à menos que no incurra en traycion , ò cobardía ; delitos no conocidos de la Nacion Suiza ; y si cumplidos los veinte años no convinieren , ò no fuere del agrado de S. M. que continúe , se habrá de declarar la Real Resolucion al Principe de San Gall , con seis meses de anticipacion , à fin que pueda prevenir al Coronel , ò Comandante lo correspondiente , para que disponga su salida como convenga , la que se le permitirá libre , con todos sus Oficiales , Gente , Vanderas , Cajas , Equipage , Armas , y Haberes , y antes se le deberá satisfacer de todo lo que hasta el ultimo dia de su servicio le huviere correspondido , segun Revistas , y lo que importaren dos mesadas mas por el pie de la ultima , por via de remuneracion.

En todo lo demás que no expresa esta Contrata , y que corresponde al servicio que ha de hacer este Regimiento , debe ser

fer tratado como las demás Tropas de S. M. y sugeto à las Reales Ordenanzas , y obligado à emplearse donde S. M. le necesite en sus Dominios , y fuera de ellos en Europa , con la reserva , que no será ningun tiempo empleado ofensivamente contra los Cantones Suizos , y sus Aliados, los que son : Su Santidad, el Imperio Romano , el Rey de Francia , y el Archi-Duque de Austria en sus Países hereditarios en Alemania. Lucerna 18. de Enero de 1758. Como Diputados , y Apoderados , que somos del Excelentísimo , y Ilustrísimo Señor Celestino , Principe de San Gall. Don Juan Víctor , Baron de Thurn , Valsfina , Gran Maestro. Don Joseph Ignacio Sartory , Prefecto. Don Demetrio Mahony , Conde de Mahony , Comendador de Torres, y Cañamares , en la Orden de Santiago , Brigadier de los Exercitos , Coronel del Regimiento de Dragones de Pavía , y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en el Loable Cuerpo Helvetico , apruebo , y admito , en nombre de S. M. C. la presente Capitulacion , arreglada por los Señores Diputados del Excelentísimo, y Ilustrísimo Señor Principe de San Gall, para continuar en el Real Servicio el Regimiento Suizo de San Gall Dunant. Lucerna 18. de Enero de 1758. El Conde de Mahony.

S. M. admite , y aprueba la precedente Capitulacion para la formacion , y servicio del Regimiento Suizo de San Gall Dunant , sobre el pie , y reglas que explican los cinquenta y un Articulos de que consta. Madrid , veinte de Febrero de mil setecientos cinquenta y ocho. Don Sebastian de Eslava.

Es copia de la original. Eslava.

Es copia de la original , que se halla en esta Contaduría Principal del Exercito , y Reyno de Aragon , de que certifico. Zaragoza veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y ocho.

